000782/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., B. M. N. y Otros en autos: A. M. y F. J. C. c/ PROVINCIA DEL C. s/ ACCION de AMPARO Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO (Legajo de Copias)" Expte. 782/2018** que se encuentran a despacho para resolver.

Conforme surge de las constancias obrantes se ha agotado el orden subrogación de jueces para entender en los presentes actuados de conformidad con la Acordada N° 3873/2010 y se ordenó desinsacular conjuez de la lista elaborada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N°4590/17.

A fs. 555 se encuentra glosada el acta correspondiente, resultando sorteada en tercer término la abogada L. S. M..

Notificada de su desinsaculación a fs. 559 vta., la letrada se excusa formalmente de entender en autos por considerar que existen causas que le imponen el deber de abstenerse, fundadas en motivos de decoro y delicadeza, a los fines de aventar cualquier duda sobre su imparcialidad en el juzgamiento. Sostiene que advierte violencia moral en el caso en particular por su condición de funcionario judicial por su actual cargo de Juez de Paz Primer Suplente de la localidad de Rada Tilly designada por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, situación que provoca duda en su fuero íntimo de la capacidad para juzgar imparcialmente en el presente litigio.

II- En primer lugar diremos, tal como sostiene la letrada en su escrito, que el instituto de la excusación debe interpretarse restrictivamente y con la debida

mesura. Como ya hemos dicho en otros casos, en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.Ch., segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aire s. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p.69). En el presente caso, la letrada ha expresado la causa que motiva su excusación.

Pero si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo y la violencia moral corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas.

Así, el criterio que rige en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar

escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedentes, y que la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010).

Del análisis de la razón esgrimida por la excusante (su condición de funcionario judicial - Jueza de Paz Primer Suplente de la localidad de Rada Tilly), no se aprecia tal alcance. Es que en este especial contexto no se advierten razones graves que puedan provocar una violencia moral capaz de torcer la rectitud de la conjuez. En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos por la letrada no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el cumplimiento del rol jurisdiccional, ni afectar la serenidad que debe acompañarla en el ejercicio del cargo y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, se rechaza la excusación planteada a fs. 560 por la doctora L. S. M., debiendo entender en los presentes autos en calidad de conjuez, de conformidad con el sorteo oportunamente efectuado.

III- El señor conjuez de Cámara Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas dijo: Que al contrario de lo que entienden los Dres. Nélida B. León de Escribano y Eugenio Jorge Mata, entiendo y sostengo que la excusación de la Dra. L. S. M. debe ser aceptada.

Y así lo entiendo y sostengo por cuanto interpreto que lo que hay que tener en especial consideración al

analizar esa excusación, es más que lo que se discute en el proceso de ejecución, lo que se discutiera en el proceso principal, donde y como bien sabemos, se reclamaba un incremento de los valores de los emolumentos que perciben los Magistrados y/o Funcionares del Poder Judicial de esta Provincia del Chubut.

Y siendo la excusada integrante del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, lo reclamado en el proceso principal no puede en mi entendimiento, no considerarse como una cuestión de sumo interés para la Dra. L. S. M..

Así lo entiendo y por ello voto por la aceptación de la excusación que presentara la Dra. L. S. M..

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia del señor Conjuez de Cámara Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas, **RESUELVE:**

1) Rechazar la excusación planteada por la Dra. L. S. M. a fs.560, debiendo entender en calidad de conjuez designada en los presentes autos.

2) Regístrese y notifíquese.

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de
ESCRIBANO CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREIRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS